

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/1018/2012/III**

**PROMOVENTE: -----**

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL  
MUNICIPIO DE CHINCONTEPEC,  
VERACRUZ.**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ  
SALAS**

Xalapa, Enríquez, Veracruz a tres de diciembre de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del Expediente IVAI-REV/1018/2012/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, por -----, en contra del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chicontepepec, Veracruz, por falta de respuesta a la solicitud de información de fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce; y,

**R E S U L T A N D O**

**I.** El veintiocho de septiembre de dos mil doce, ----- presentó solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chicontepepec, Veracruz, en la que solicitó la información siguiente:

Cual es el nombre de la encargada de la oficina de información y las personas que se encuentran a su cargo del H. Ayuntamiento de Chicontepepec de Tejada, Veracruz.

**II.** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chicontepepec, Veracruz, omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto; por lo que el veintidós de octubre de dos mil doce, ----- interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz; en el ocurso expone como acto impugnado: "*SIN RESPUESTA*" y manifiesta de manera genérica como descripción de su inconformidad: *no se respondió la solicitud en hora y fecha determinada*".

**III.** A partir del veintitrés de octubre de dos mil doce se radicó, turnó, admitió, substanció el presente Recurso de Revisión en términos de lo previsto en los artículos 64 al 67 la Ley 848 de la materia, 20, 23 al 25 y 57 al 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y por proveído de veintitrés de noviembre del dos mil doce se presentó el Proyecto de Resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, 23, 25 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, disposiciones vigentes, por tratarse de un Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

**SEGUNDO. Requisitos y procedencia.** El presente Recurso de Revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1, fracción VIII y 65 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en virtud de que fue presentado mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz y en el escrito recursal se describe el acto que se recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la exposición de los hechos y agravios en que basa su impugnación, ofrece y aporta las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido, contiene el nombre de la Parte recurrente que es la legitimada para promover y proporciona su dirección electrónica para oír y recibir notificaciones, cumple con el supuesto de procedencia que en este caso lo es la falta de respuesta y con el requisito de la oportunidad en su presentación; además que es promovido en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chicontepec, Veracruz, que es un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5.1, fracción IV de la Ley 848 de la materia.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este Fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el Impetrante en el Recurso de Revisión que se resuelve.

**TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis.** De lo transcrito en los primeros dos Resultandos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la falta de respuesta y de entrega de la información por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chicontepec, Veracruz, y el agravio que hizo valer el Recurrente en el presente Recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el Recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chicontepepec, Veracruz, que constituye una negativa de acceso a la información.

Sin embargo, durante la substanciación del presente Recurso de Revisión el Sujeto Obligado por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública hizo llegar al Expediente vía Sistema INFOMEX-Veracruz diversos oficios y anexos, dirigidos unos a este Instituto y otro al Revisor en los que se contiene respuesta extemporánea e información relacionada con la solicitud de acceso, razón por la que mediante proveídos de ocho y veintitrés de noviembre del año en curso se ordenó digitalizar, remitir y requerir a la Parte recurrente a fin de que se impusiera de su contenido y expresara si la respuesta extemporánea e información proporcionada satisfacía su solicitud de acceso a la información, sin que se pronunciara al respecto.

Así, la litis en el presente Recurso se constriñe a determinar, si la respuesta extemporánea e información proporcionada por el Sujeto Obligado durante la substanciación del Recurso de Revisión es congruente y se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chicontepepec, Veracruz, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

**CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento.** De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones u omisiones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ----- presentó solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chicontepepec Veracruz, el veintiocho de septiembre de dos mil doce; empero, al no obtener respuesta e información acudió ante este Instituto para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información y promovió el Recurso de Revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente al acuse de su solicitud de información, su Recurso de Revisión, el acuse de éste, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, documentales que obran a fojas de la 1 a la 6 de actuaciones.

b). El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chicontepec, Veracruz, omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto; sin embargo, durante la substanciación del presente Recurso de Revisión hizo llegar al Expediente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, el Oficio sin número, enviado vía Sistema INFOMEX-Veracruz el seis de noviembre del dos mil doce y dos Oficios sin número de veintitrés de noviembre del año en curso vía correo electrónico, que acreditó haber remitido uno de estos últimos al Requirente, en el que se contiene la respuesta extemporánea e información solicitada, razón por la que mediante proveídos de ocho y veintitrés de noviembre del año en curso, respectivamente, se ordenó digitalizar, remitir y requerir a la Parte recurrente a fin de que se impusiera de su contenido y expresara si la respuesta e información proporcionada satisfacía su solicitud de acceso a la información, sin que se pronunciara al respecto; documentales que obran y son consultables a fojas de la 24 a la 29 y 35 a la 49 a la 56 de actuaciones.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones, manifestaciones u omisiones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chicontepec, Veracruz, revocó unilateralmente el acto impugnado al dar respuesta extemporánea durante la substanciación del Recurso de Revisión y proporcionó la información solicitada mediante diversos oficios y anexos en los que se contiene la misma y que primeramente hizo llegar a este Instituto desde donde se digitalizó y remitió al Requirente y después acreditó haberla también remitido a éste, lo que resulta suficiente para tener por cumplida la obligación del Sujeto Obligado de permitir el acceso a la información pública requerida que obra en su poder; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, tal como se describió en el inciso b) de los párrafos precedentes, el Sujeto Obligado, omitió dar respuesta oportuna a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto; sin embargo, durante la substanciación del presente Recurso de Revisión revocó unilateralmente el acto impugnado con los Oficios de mérito que han quedado descritos, en los que se contiene la información solicitada como se advierte de su contenido que en la parte que interesa dice:

FOLIO PF00065512 UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION

MUNICIPIO DE CHICONTEPEC, VERACRUZ ADM. 20112013  
23.10.1206.11.12

1. Cual es el nombre de la encargada de la oficina de información y las personas que se encuentran a su cargo del H. Ayuntamiento de Chicontepec de Tejada, Veracruz.

Titular: Ing. Laura Felipe Martinez

Suplente: Lic. Genaro Armenta Tenorio.

De la misma manera informo a usted que no se tiene ninguna persona bajo cargo en el H. Ayuntamiento de Chicontepepec de Tejeda, Veracruz siendo la titular única persona encargada del Área.

Esperamos haber cumplido con sus requerimientos y le recuerdo que estamos para servirle.

Además, mediante proveídos de ocho veintitrés de noviembre de dos mil doce se requirió a ----- para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, siguientes al de la notificación respectiva, manifestara a este Instituto si la información proporcionada por el Sujeto Obligado y que le fue remitida, vía correo electrónico, por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y por el Sujeto Obligado, satisfacía su solicitud de acceso a la información, apercibido que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos.

Notificación y requerimiento de tales hechos que autorizan a la Parte revisionista para que se comunicara con la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chicontepepec, Veracruz y/o con este Instituto, expresara si estaba satisfecha con la misma o si era insuficiente y expusiera las razones y motivos para que se procediera en consecuencia y a la vez autorizan a este Organismo público para que resuelva el presente asunto con o sin las manifestaciones de la Parte requirente.

Aun cuando ----- omitió desahogar el citado requerimiento, notificado el nueve y veintiséis de noviembre del año en curso, según constancias del personal actuario notificador de este Instituto, ha quedado acreditado en el sumario que con su desempeño, el Sujeto Obligado ha cumplido aunque extemporáneamente con su obligación de admitir el acceso a la información pública que genera, dispone y obra en su poder, lo que es suficiente en términos de la Ley de la materia y de la solicitud de información de ----- para tener por cumplida la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de la materia, es **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el agravio hecho valer por la Parte recurrente por lo que se **CONFIRMA** la determinación unilateral de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chicontepepec, Veracruz de revocar el acto impugnado al haber atendido, dar respuesta extemporánea a la solicitud de acceso del veintiocho de septiembre de dos mil doce y proporcionado la información solicitada durante la substanciación del Recurso de Revisión.

**QUINTO. Publicidad de la resolución.** En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de revisión de los que conozca, según lo previene la fracción V del

artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Es **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el agravio hecho valer por la Parte recurrente por lo que se **CONFIRMA** la determinación unilateral de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chicontepec, Veracruz de revocar el acto impugnado al haber atendido, dar respuesta extemporánea a la solicitud de acceso del veintiocho de septiembre de dos mil doce y proporcionado la información solicitada durante la substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese el presente Fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, a la Parte recurrente por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones III, IV, y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente Resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre

autorizada para su recepción, previa identificación y recibo que otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

En su oportunidad, remítase el Expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el tres de diciembre de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Rafaela López Salas**  
**Presidente del Consejo General**

**José Luis Bueno Bello**  
**Consejero del IVAI**

**Luis Ángel Bravo Contreras**  
**Consejero del IVAI**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Secretario de Acuerdos**